

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 30 de septiembre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100056815, con la que solicitó lo siguiente:

*"En el marco de un proyecto de investigación de las infraestructuras en México, uno de los apartados a estudiar es el relativo a las telecomunicaciones. Por ello me gustaría solicitar cartografía acerca de los servidores físicos de internet, de las red nacional de telefonía fija y móvil y otros que estén relacionados con el tema y puedan ser de interés."*

II. El 28 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UTAI/1738/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**, a la **Unidad de Cumplimiento** y a la **Unidad de Política Regulatoria**.*

*La **Unidad de Concesiones y Servicios**, mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre del presente, manifestó lo siguiente:*

*"(...)*

*Sobre el particular, le comunico que la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones informó que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014, establece en su artículo 176 la creación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (en lo sucesivo el "Sistema Nacional de Infraestructura") en los siguientes términos:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*"Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan."*

*Dicho Sistema Nacional de Infraestructura, estará integrado por una base de datos nacional georeferenciada que contendrá la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos, por lo que en principio, podría encontrarse la información que requiere el particular.*

*Sin embargo, se informa que la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto está en la fase de elaboración de los lineamientos que contendrán los requisitos y la forma en que los sujetos obligados reportarán la información que por ley les corresponde entregar para su registro, además de los procesos para la consulta de los registros correspondientes, por lo que, al día de hoy dicho Sistema Nacional de Infraestructura no ha sido implementado.*

*Por lo anterior, se concluye que la base de datos nacional que pudiera contener la información requerida por el solicitante, se encuentra en construcción y en definición de las disposiciones generales que regirán su integración y registro correspondiente.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)"*

*Por su parte, la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio número IFT/225/UC/2260/2015 de fecha 9 de octubre de 2015, señaló:*

*"(...)*

*Sobre el particular, de conformidad con información proporcionada por la Dirección General de Supervisión y la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*En los archivos y expedientes de esta Unidad no obra cartografía acerca de los servidores físicos de internet, de la red nacional de telefonía fija y móvil y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP) y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI),*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que se será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.*

*(...) se informa que en los archivos de esta Unidad, existe un listado que contiene la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil, que pudiera guardar relación con lo solicitado, sin embargo dicha información guarda el carácter de **RESERVADA** de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, **cuando se comprometa la seguridad nacional**, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.*

*...*

*V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación **cuando la difusión de la información pueda: ...***

*f) **Destruir o inhabilitar la infraestructura** de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, **vías generales de comunicación** o servicios de emergencia,*

*..."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Ahora bien, el artículo 3°, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone lo siguiente:

**"Infraestructura activa:** Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

**"Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

**"Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

**"Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.

En ese orden de ideas, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la ubicación de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, pudieran poner la misma en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

**\*Artículo 6°**

...

**B...**

*II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

**\*Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."*

En ese sentido, dicha información deberá permanecer **RESERVADA** por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del artículo 101, en relación con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:

**\*Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: ...

II. Expire el plazo de clasificación;

...

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."*

...

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015006482  
Expediente: 36/15

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*(...)"*

*Por último, la **Unidad de Política Regulatoria**, mediante correo electrónico de fecha **19 de octubre de 2015**, externó lo siguiente:*

*"(...)*

*Al respecto, le informo que la Unidad de Política Regulatoria, no es competente para atender lo requerido; sin embargo con el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima conveniente que solicite a la Dirección General Adjunta de Estadística adscrita a la Coordinación General de Planeación Estratégica descrita en el párrafo anterior, ya que con fundamento en lo establecido por el artículo 73 fracción XII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en concordancia con lo determinado en el artículo 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; dicha unidad administrativa pudiera contar con ella.*

*(...)" (sic)*

*En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por la **Unidad de Cumplimiento**, el Comité de Transparencia en el marco de su **XI (Décimo Primera) Sesión Ordinaria**, celebrada el pasado 22 de octubre del presente, consideró que la información relativa a la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil es clasificada **como reservada por un período de 5 años**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, fracción V, Inciso f) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública, lo anterior al tenor de lo siguiente:*

*El Órgano Colegiado, señaló que dentro del contenido de la solicitud de acceso, el particular, hizo referencia a tres tópicos: **(i) cartografía** de los servidores físicos de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015006482  
Expediente: 36/15

internet; (ii) de la red nacional de telefonía fija y móvil y, (iii) otros relacionados con el tema y puedan ser de interés. En este sentido, los integrantes del Órgano Colegiado, precisaron que toda vez que la Real Academia de la Lengua Española define como cartografía el arte de trazar mapas geográficos, la atención a esta solicitud se enfoca a la geolocalización de la información del interés del particular.

De conformidad con lo anterior, el Comité consideró los señalamientos realizado por la Unidad de Cumplimiento con relación a la geolocalización de los servidores físicos de internet, no existe obligación por parte de este Instituto de contar con dicha información, y por ello, no está supeditada su discusión a este Órgano Colegiado; empero, con respecto a los puntos (ii) y (iii), refirió lo siguiente:

Como infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entiende: "Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el mismo numeral, fracción XXVII se define: "Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

En este orden de ideas el órgano colegiado consideró que, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/2260/2015 referente a la clasificación de la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil, que guarda relación con lo solicitado, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Y que con el fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.*

*En este sentido, el Comité de Transparencia consideró relevante señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.*

*El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:*

*"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.<sup>1</sup> En efecto, **existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público** valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"*

*Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como información de interés público: "Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados".*

*En este orden de ideas, el Órgano Colegado indicó que otorgar información relativa a la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.*

*Agregó que aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*"XII. Actos tendentes a **destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**"*

<sup>1</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"(...)

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

En este contexto el Comité de Transparencia consideró que los supuestos normativos señalados con antelación, a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta Infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

*(i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.*

*(ii) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015006482  
Expediente: 36/15

*El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>*

*Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)*

III. El 10 de noviembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

***“Acto que se recurre y puntos petitorios:***

*Siendo consciente de la delicadeza de la información me gustaría recibir toda aquella información pública relacionada con lo que solicite o que ustedes piensen que pudiera ser de ayuda para mi investigación.”*

*(...)*

IV. Mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión como sigue:

*(...)*

*Me refiero al recurso de revisión número 2015006482 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100056815, en la cual se solicitó lo siguiente:*

*“En el marco de un proyecto de investigación de las infraestructuras en México, uno de los apartados a estudiar es el relativo a las telecomunicaciones. Por ello me gustaría solicitar cartografía acerca de los servidores físicos de internet, de las red nacional de telefonía fija y móvil y otros que estén relacionados con el tema y puedan ser de interés.” (Sic.)*

*Al respecto, el recurrente manifestó en el recurso de revisión que nos ocupa lo siguiente:*

*“Siendo consciente de la delicadeza de la información me gustaría recibir toda aquella información pública relacionada con lo que solicite o que ustedes piensen que pudiera ser de ayuda para mi investigación.”*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*En ese sentido, esta Unidad de Concesiones y Servicios, derivado de sus facultades establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, reitera que el Registro Público de Telecomunicaciones estará integrado por un Sistema Nacional de Infraestructura mismo que contendrá una base de datos nacional georeferenciada con la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos, donde en principio, podría encontrarse la información que requirió el particular.*

*No obstante lo anterior, dicho Sistema Nacional de Infraestructura se encuentra en construcción y en definición de las disposiciones generales que regirán su integración y registro correspondiente, por lo que, se recomienda consultar a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto a fin de corroborar que en dichas áreas no se encuentra información que pudiera ser de interés del recurrente.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)*

V. Mediante oficio IFT/225/UC/2682/2015, de fecha 01 de diciembre de 2015, recibido el 02 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión que nos ocupa como sigue:

*"(...)*

#### ALEGATOS

**ÚNICO.-** El hoy recurrente hace valer el siguiente argumento:

*"Siendo consciente de la delicadeza de la información me gustaría recibir toda aquella información pública relacionada con lo que solicite o que ustedes piensen que pudiera ser de ayuda para mi investigación."*

*Al respecto, se considere, que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue la adecuada, por lo que se reitera en todos sus términos, en razón de lo siguiente:*

*En los archivos y expedientes de esta Unidad, no obra información pública relacionada con la **cartografía acerca de los servidores físicos de internet de la red nacional de telefonía fija y móvil**, entendiéndose como cartografía en términos del Diccionario de la Real Academia Española lo siguiente:*

*"cartografía*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*"De carta y -grafía.*

*1. f. Arte de trazar mapas geográficos.*

*2. f. Ciencia que estudia los mapas."*

*Asimismo, se informa que en os archivos y expedientes de esta Unidad, no obra información pública relacionada con las infraestructuras en México.*

*Lo anterior, toda vez que de las obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, derivadas de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, no se desprende la de presentar ante esta Unidad información con las características solicitadas.*

*(...)"*

En virtud de los citados Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

**9. Otros sujetos obligados.**

**9.1.** Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) **9.3.** El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que las Unidades de Concesiones y Servicios, Política Regulatoria y Cumplimiento, así como la Unidad de Transparencia, dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 30 de septiembre de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 28 de octubre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 10 de noviembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 30 de septiembre de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de Interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.*

*4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.*

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

*"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

artículo 61 de la Ley Federal: los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

“8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.”

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

“Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

**Quinto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la Unidad de Política Regulatoria (UPR), a la UCS y a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Sexto.-** De la solicitud presentada, se advierte que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado: "... **cartografía acerca de los servidores físicos de internet, de las red nacional de telefonía fija y móvil y otros que estén relacionados con el tema y puedan ser de interés.**"

En respuesta a la SAI, se indicó al particular que de conformidad con el artículo 176 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este Instituto llevará un Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de información de Infraestructura, mismo que estará integrado por una base de datos nacional geo-referenciada que contendrá la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión de infraestructura pasiva y derechos de vía de servicios públicos; sin embargo, la UPR de este

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Instituto se encuentra en la fase de elaboración de los lineamientos que contendrán los requisitos y la forma en que los sujetos obligados reportarán la información, además de los procesos para la consulta de los registros correspondientes, por lo que aún dicho sistema no ha sido implementado.

Si bien la respuesta anterior no significó la entrega de documentación, se puede leer que abarca la totalidad de la SAI; pues en efecto el Sistema Nacional de Infraestructura, que aún se encuentra en proceso de construcción, contendrá el tipo de información por servicio a la que se refiere la SAI.

Asimismo, se indicó que existe en la UC un listado que contiene la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinadas a la prestación del servicio de telefonía móvil que pudiera guardar relación con lo solicitado; sin embargo, dicha información fue clasificada como **reservada** con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, toda vez que la difusión de información referente a ubicación de infraestructura pudiera poner en riesgo la misma y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad nacional y la seguridad pública.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto, en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de octubre de 2015, por un periodo de 5 años por tratarse de información cuya publicación pudiera ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, fue señalado que, respecto a la geolocalización de los servidores físicos de internet, no existe obligación de este Instituto de contar con dicha información.

En el recurso de revisión, el recurrente manifestó su interés por recibir información pública relacionada con lo solicitado que pudiese ayudar a su investigación.

En vía de alegatos, la UCS y la UC reafirmaron la respuesta otorgada al hoy recurrente.

**Séptimo.-** Antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión, conviene señalar que la LGTAIP dispone en su artículo 124 lo siguiente:

*Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*

*II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*

*III. La descripción de la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*(...)*

Asimismo, el artículo 137 del mismo ordenamiento legal dispone:

*Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.*

Por su parte, el artículo 146 de la LGTAIP estipula:

***Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

De lo anterior se advierte que la ley estipula de manera clara que las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular. Asimismo, en caso de que la información se considere clasificada, debe hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia quien, en su caso, confirmará la clasificación planteada y, en contra de dicha clasificación, el solicitante puede interponer un recurso de revisión en el que se aplicará la suplencia de la queja a su favor, sin cambiar los hechos expuestos.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Es el caso que, como fue expuesto en el considerando anterior, el particular solicitó información respecto a la cartografía acerca de los servidores físicos de internet, de la red nacional de telefonía fija y móvil y otros que estén relacionados con el tema.

De la respuesta otorgada al hoy recurrente, este Consejo de Transparencia advierte que la SAI fue atendida de manera correcta, lo anterior toda vez que se le informó que no obra cartografía acerca de los servidores físicos de internet, sin que este Instituto tenga la obligación de contar con la información solicitada, razón por la cual no se estima necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

En efecto, el Criterio 07/10, emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) señala lo siguiente:

*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

Por otro lado, derivado de la búsqueda realizada al interior de este Instituto, se informó sobre la existencia en la UC de un listado que contiene la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

prestación del servicio de telefonía móvil que pudiera guardar relación con lo solicitado, empero dicha información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP.

En efecto, dicho numeral dispone:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...)*

En relación con lo anterior, el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal indica:

*Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.*

*(...)*

*V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:*

*(...)*

*f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,*

*(...)*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Ciertamente, el artículo 113 de la LGTAIP estipula que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación puede comprometer la seguridad pública, aunado a ello, el lineamiento Décimo Octavo antes citado señala que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, considerados como un servicio público de interés general, de conformidad con el artículo 6, inciso B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto dispone:

**Artículo 6.**

(...)

**B.**

(...)

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

Asimismo, el artículo 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional estipula:

**Artículo 5.** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

**XII.** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

En ese sentido, la Unidad Administrativa poseedora de la información sometió la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien confirmar dicha clasificación, con fundamento en los artículos anteriormente citados, por lo que se estima correcto el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1738/2015 de fecha 28 de octubre del 2015, mediante el cual se dio respuesta a la SAI ingresada por el particular ante este Instituto.

No es óbice señalar que también se le informó al hoy recurrente lo establecido en el artículo 176 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Radiodifusión (LFTyR), respecto a la creación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura, que en su caso, podría contener la información solicitada; no obstante, fue puntualizado que éste se encuentra en la fase de elaboración de los lineamientos que contendrán los requisitos y la forma en que los sujetos obligados reportaran la información para el registro correspondiente.

Ahora bien, en el recurso de revisión que nos ocupa, el hoy recurrente manifestó: "... me gustaría recibir toda aquella información pública relacionada con lo que solicite o que ustedes piensen que pudiera ser de ayuda para mi investigación".

De lo anterior, se advierte que el recurrente, más que impugnar la respuesta a la SAI señalada al rubro, modificó su solicitud de información mediante el recurso de revisión; lo anterior, toda vez que manifestó su deseo de recibir información pública **relacionada con lo solicitado o que pudiera apoyar a su investigación**, de lo que se advierte que esta manifestación no fue objeto de la solicitud inicial, de ahí que se considere que se pretende ampliar la SAI original.

Respecto a lo anterior, el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) emitió el Criterio 27/10, mismo que señala lo siguiente:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

**Expedientes:**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015006482  
Expediente: 36/15

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar  
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde  
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga  
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño"

Asimismo, conviene destacar la Tesis Jurisprudencial referida en las resoluciones que dieron lugar al Criterio 27/10 antes citado y que señala:

Época: Octava Época  
Registro: 225103  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 560

**JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.**

*El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se establecía que la resolución impugnada debería ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo, el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquellos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015006482  
Expediente: 36/15

*examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último, cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 55/90. Monterrey Industrial Ferroviaria, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.*

*Amparo directo 277/88. Constructora Regional del Bravo, S.A. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.*

Consecuentemente, queda claro que el recurrente no debió modificar y ampliar mediante el recurso de revisión su solicitud original, por lo que, en atención a las consideraciones planteadas en la presente resolución, se estima procedente que este Consejo confirme la respuesta emitida mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1738/2015, de fecha 28 de octubre de 2015.

Con independencia de lo anterior, se indica al recurrente que queda a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de información ante la autoridad competente en donde requiera la información que sea de su interés.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100056815, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia, a la UC y a la UCS, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 22 de enero de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/220116/1, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100056815

Folio del Recurso de Revisión: 2015006482

Expediente: 36/15

Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la I Sesión de 2016.



Claudia Junco Gurza

En suplencia de

Adriana Sofía Labardini Inzunza

Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez

Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL

Consejero



Juan José Crispín Borbolla

Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.